

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 607 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025)

AUTO No. 150

RADICACIÓN:	11001334104520230014600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A. notificacionesjud@saludtotal.com.co Apoderados: jorgegh@saludtotal.com.co dianamunar@gmail.com dianamuo@saludtotal.com.co
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES notificaciones.judiciales@adres.gov.co Apoderadas: lizseth.castrillon@adres.gov.co ; karen.parrado@adres.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 304 Judicial I para la Conciliación Administrativa - Dra. Viviana Andrea Mejía Russí vamejia@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al despacho resolver lo pertinente sobre la etapa subsiguiente.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

El **3 de octubre de 2022**¹ SALUD TOTAL EPS-S S.A. pidió declarar la nulidad parcial de la Comunicación UTF2014-OPE-14960 del 2 de noviembre de 2016, mediante la cual la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, administrador fiduciario (sic) del entonces FOSYGA hoy la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, como resultado de un proceso de auditoría integral realizado sobre una serie recobros por concepto tecnologías en salud «No Pas», indicó que no le

¹ Archivo «002CorreoReparto.pdf» ubicado en la Carpeta «001CuadernoPpal» del expediente digital denominado documento «202300146LINKEXPDTESAMAIIDOCX(.docx) NroActua 10» que obra en el índice 10 - Samai

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 607 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

fueron aprobados setenta y cinco (75) cuentas de recobro que hacían parte del paquete No 0716, al considerar que estas no cumplían presuntamente con los requisitos exigidos, recobros frente a los cuales fueron aducidos causales de glosa de naturaleza integral, administrativa y/o de extemporaneidad.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se condene a la entidad demandada a pagarle la suma de cuarenta y un millones doscientos cuarenta y seis mil setecientos diecisiete pesos m/cte (\$ 41.246.717.00) que corresponde a un total de ochenta y seis (86) servicios o tecnologías en salud suministradas en la cantidad de ítems indicados para cada servicio, los cuales se encuentran presentes en las setenta y cinco (75) cuentas de recobros objeto de demanda que manifiesta relaciona dentro de la base de datos que anexa al libelo demandatorio; se le reconozca y pague sobre la suma a reconocer los intereses moratorios a que haya lugar o subsidiariamente que su valor sea debidamente indexado; y condene en costas y agencias en derecho.

Subsidiariamente, pidió se declare que la ADRES es responsable por el daño antijurídico que le fue causado por haberle negado injustificadamente el pago de las mencionadas cuentas de recobro y en consecuencia, se le condene por concepto de daño emergente a pagar igualmente la suma de cuarenta y un millones doscientos cuarenta y seis mil setecientos diecisiete pesos m/cte (\$ 41.246.717.00) que corresponde al valor de las setenta y cinco (75) cuentas de recobros objeto de demanda; reconozca y pague sobre la suma a reconocer los intereses moratorios a que haya lugar o subsidiariamente que su valor sea debidamente indexado; y condene en costas y agencias en derecho.

Como argumento fáctico manifestó que si bien prestó entre otros ochenta y seis (86) servicios y tecnologías en salud que no se encontraban incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS antiguo POS), los cuales fueron ordenados y suministrados en cumplimiento de órdenes proferidas por los jueces de tutela o por haberlo considerado y establecido el respectivo Comité Técnico Científico (CTC) y radicó ante el entonces FOSYGA su solicitud de pago en setenta y cinco (75) cuentas de recobro, estas no le fueron reconocidas por haberle sido glosas, al considerarse principalmente por la administración que los servicios o tecnologías en salud por ella recobrados se encontraban incluidos en el Plan de Obligatorio de Salud para la fecha de su prestación y por tanto deberían ser financiados por la UPC.



JUZGADO 607 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Indicó igualmente que, si bien frente a dicha situación presentó ante la entidad demandada, el 30 de septiembre de 2019, reclamación administrativa al respecto, esta solicitud le fue denegada.

Señaló que el acto acusado incurre en **i)** falsa motivación; y **ii)** que fue proferido con infracción de las normas en que debía fundarse, si se atiende que para su expedición no se observó lo dispuesto por la Resolución No 5395 de 2013 y el Manual de Auditoría Integral de Recobros por Tecnologías en Salud No Incluidas en el POS adoptado por esta misma disposición; que las glosas impuestas carecen de fundamento, pues lo señalado en ellas no corresponde a la realidad material ni probatoria existente, le fueron aplicadas sin observarse lo consignado tanto en los soportes documentales allegados para presentar cada cuenta de recobro, como las demás bases de datos y las tablas de referencia disponibles para la validación de la información.

2. Actuación procesal

Luego de ser remitido el asunto por competencia por el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá² y sometido nuevamente a reparto por la Oficina de Apoyo, con un nuevo número de radicación, se observa que la demanda fue **inadmitida** por el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá por auto del 14 de abril de 2023³; posteriormente, al ser presentado el escrito de subsanación⁴ y considerar que la misma no fue corregida en su integridad, en especial por no haber sido allegada la constancia del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, se procedió a su rechazo mediante proveído del 19 de mayo de 2023⁵.

2 Archivos «006AutoRemiteCompetencia.pdf» y «007RemisionCompetencia.pdf» ubicados en la Carpeta «001CuadernoPpal» del expediente digital denominado documento «202300146LINKEXPDTESAMAIDOCX(.docx) NroActua 10» que obra en el índice 10 - Samai

3 Archivo «010AutoInadmitidaDda.pdf» ubicado en la Carpeta «001CuadernoPpal» del expediente digital denominado documento «202300146LINKEXPDTESAMAIDOCX(.docx) NroActua 10» que obra en el índice 10 - Samai

4 Archivo «011SubsanaDda.pdf» ubicado en la Carpeta «001CuadernoPpal» del expediente digital denominado documento «202300146LINKEXPDTESAMAIDOCX(.docx) NroActua 10» que obra en el índice 10 - Samai

5 Archivo «013AutoRechazaDda.pdf» ubicado en la Carpeta «001CuadernoPpal» del expediente digital denominado documento «202300146LINKEXPDTESAMAIDOCX(.docx) NroActua 10» que obra en el índice 10 - Samai

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 607 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Recurrida en apelación la mencionada decisión⁶, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁷, por auto del 29 de febrero de 2024⁸ la revocó y ordenó al despacho de origen proveer nuevamente sobre su admisión.

Devuelto el expediente al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, el mencionado despacho por auto de obedécese y cúmplase del 10 de mayo de 2024 acató lo ordenado por el superior, avocó nuevamente el conocimiento del asunto y dispuso conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que remitiera el enlace vigente o el archivo pdf. en el que se pudiera descargar y encontrar las documentales que anexó con el escrito de demanda; igualmente, para que acreditara que le comunicó por medio electrónico a la entidad demandada los escritos de demanda y subsanación⁹.

Presentado escrito de subsanación de demanda y ante la imposibilidad de poder acceder al enlace aportado por la parte actora para poder descargar los documentos requeridos, se concedió un nuevo término de tres (3) días, por auto del 19 de julio de 2024, para que se aportara el mismo o un Cd o USB con la información pedida sin ningún tipo de restricción¹⁰; documentales que fueron finalmente allegadas por el apoderado de la parte accionante a través de la ventanilla virtual el día 22 de julio de 2024¹¹.

Aportadas las referidas documentales, la demanda fue **admitida** contra la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES y la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social por auto del 13 de septiembre de

6 Archivo «014Apelacion.pdf» ubicado en la Carpeta «001CuadernoPpal» del expediente digital denominado documento «202300146LINKEXPDTESAMAIDOCX(.docx) NroActua 10» que obra en el índice 10 – Samai

7 Archivo «016AutoConcederApelacion.pdf» ubicado en la Carpeta «001CuadernoPpal» del expediente digital denominado documento «202300146LINKEXPDTESAMAIDOCX(.docx) NroActua 10» que obra en el índice 10 – Samai

8 En efecto se consideró «(...) Así bien, se encuentra que la demanda fue radicada el 3 de octubre de 2022, es decir que fue presentada posteriormente a la expedición del Auto No. 389 del 22 de julio de 2021 y el a quo rechazó la demanda por no haber cumplido con los presupuestos procesales de la jurisdicción, más exactamente el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. En ese orden, teniendo en cuenta que el presente asunto encuadra en las circunstancias establecidas en la providencia citada, no es procedente exigir la conciliación extrajudicial».

9 Archivo «021AutoObedezcasInadmiteDemanda.pdf» ubicado en la Carpeta «001CuadernoPpal» del expediente digital denominado documento «202300146LINKEXPDTESAMAIDOCX(.docx) NroActua 10» que obra en el índice 10 – Samai

10 Archivo «025AutoRequerimientoPrevio.pdf» ubicado en la Carpeta «001CuadernoPpal» del expediente digital denominado documento «202300146LINKEXPDTESAMAIDOCX(.docx) NroActua 10» que obra en el índice 10 – Samai

11 Archivo «027Pruebas Anexos.pdf» ubicado en la Carpeta «001CuadernoPpal» del expediente digital denominado documento «202300146LINKEXPDTESAMAIDOCX(.docx) NroActua 10» que obra en el índice 10 – Samai



JUZGADO 607 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

2024¹²; encontrándose esta debidamente notificada¹³, las entidades presentaron en tiempo sus correspondientes escritos de contestación con los que se opusieron a todas y cada una de las pretensiones del libelo demandatorio, expusieron sus argumentos de defensa y propusieron sus excepciones.

Si bien el **Ministerio de Salud y Protección Social** contestó la demanda y argumentó que fue por error que el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá lo vinculó al proceso a partir del auto admisorio sin haber sido este demandado, fue posteriormente **desvinculado** del proceso por sucesión procesal con auto del 7 de abril de 2025¹⁴.

La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** argumentó que actuó conforme a derecho y que los recobros deprecados fueron en efecto glosados y no pagados por tratarse de prestaciones reconocidas a través de la UPC, excluidas de forma expresa del Plan de Beneficios en Salud o que no cumplían con los requisitos normativos vigentes para la época. Propuso como excepciones de fondo **i)** la de legalidad del procedimiento adelantado; **ii)** inexistencia de la obligación; **iii)** de la existencia del hecho o culpa exclusiva de la EPS recobrante como causal exonerativa de responsabilidad; **iv)** improcedencia del pago de intereses moratorios; el que **v)** la indexación de las sumas de dinero solicitadas es un componente del interés mercantil; **vi)** caducidad y **vii)** la excepción genérica o innominada¹⁵.

En escrito aparte y anexo al de contestación de la demanda solicitó que fueran llamados en garantía las empresas integrantes del **CONSORCIO SAYP 2011**, la **UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** y **JAHV MCGREGOR AUDITORES Y CONSULTORES**¹⁶.

12 Archivo «030AutoObedezcaseAdmiteDermanda.pdf» ubicado en la Carpeta «001CuadernoPpal» del expediente digital denominado documento «202300146LINKEXPDTESAMAIDOCX(.docx) NroActua 10» que obra en el índice 10 – Samai

13 Archivo «032CorreoNotificacionDermanda.pdf» ubicado en la Carpeta «001CuadernoPpal» del expediente digital denominado documento «202300146LINKEXPDTESAMAIDOCX(.docx) NroActua 10» que obra en el índice 10 – Samai

14 Índice 31 Samai

15 Archivo «034RespuestaDemandaAdres.pdf» ubicado en la Carpeta «001CuadernoPpal» del expediente digital denominado documento «202300146LINKEXPDTESAMAIDOCX(.docx) NroActua 10» que obra en el índice 10 – Samai

16 Páginas 119 a 133 del Archivo «034RespuestaDemandaAdres.pdf» ubicado en la Carpeta «001CuadernoPpal» del expediente digital denominado documento «202300146LINKEXPDTESAMAIDOCX(.docx) NroActua 10» que obra en el índice 10 – Samai



JUZGADO 607 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Del escrito de contestación de demanda presentado por la ADRES fue comunicada la parte demandante mediante correo electrónico¹⁷; igualmente se evidencia que el 10 de marzo del año en curso se realizó por el Juzgado 45 la fijación en lista de las excepciones propuestas frente a lo cual la parte actora guardó silencio¹⁸.

Con auto de 7 de abril de 2025 el Despacho avocó el conocimiento del asunto, tuvo como sucesor procesal del Ministerio de salud y la protección Social a la ADRES y rechazó la solicitud de llamamiento en garantía. La decisión se confirmó con auto del 26 de mayo de 2025¹⁹ y concedió recurso de apelación ante el superior en el efecto devolutivo.

Es así, como en la actualidad el proceso se encuentra al despacho para resolver las excepciones previas propuestas y determinar si se señala fecha para llevar a cabo audiencia inicial o si dado los presupuestos legales se anuncia que se proferirá sentencia anticipada.

III. ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

La doctrina ha entendido por *excepción* todo medio de defensa que proponga el demandado frente a las pretensiones de la parte actora y suele clasificarlas en: (i) *excepciones previas o dilatorias*, que tienden a postergar la decisión en razón de carecer la demanda de requisitos para su admisibilidad; (ii) *excepciones de fondo, perentorias o de mérito*, que buscan destruir el derecho pretendido; y, (iii) *excepciones mixtas*, que son aquellas que por naturaleza son previas pero finalizan el proceso en forma definitiva, como ocurre con la caducidad, transacción, conciliación, prescripción y cosa juzgada²⁰

Conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, el cual es aplicable por remisión expresa de los artículos 175 y 306 del

17 Ver correo electrónico enviado el 26 de noviembre de 2024 que obra en la página 525 del Archivo «034RespuestaDemandaAdres.pdf» ubicado en la Carpeta «001CuadernoPpal» del expediente digital denominado documento «202300146LINKEXPDTESAMAIDOCX(.docx) NroActua 10» en el índice 10 – Samai.

18 Archivo «038CorreoLista.pdf» ubicado en la Carpeta «001CuadernoPpal» del expediente digital denominado documento «202300146LINKEXPDTESAMAIDOCX(.docx) NroActua 10» que obra en el índice 10 – Samai

19 Archivo «31Autoquenorep_AutoResue_R04520230014600Norep(.pdf) NroActua 40(.pdf) NroActua 40» índice 40 Samai

20 López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Tomo I. Dupré Editores. Novena Edición. Bogotá. 2007

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 607 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

CPACA, el Juez o Magistrado ponente resolverá por escrito las **excepciones previas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso**. Las demás excepciones, al no tener tal carácter, serán objeto de estudio al definirse de fondo el asunto.

En el asunto objeto de estudio la **Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES** formuló la excepción de **caducidad**.

En este caso el estudio de las excepciones previas se diferirá al momento de dictar sentencia como se advertirá más adelante.

IV. PRUEBAS APORTADAS Y POR DECRETAR

4.1. La parte actora aportó documental con la demanda y su escrito de subsanación, la cual enumera y describe en su capítulo denominado «VII. PRUEBAS» visible a páginas 23 y 24 de su escrito inicial.

Adicionalmente, solicitó la exhibición de documentos o antecedentes administrativos relacionados con el proceso de auditoría que le fue realizado a los recobros que son objeto de demanda.

Al respecto, una vez revisado el expediente, cabe anotar que la parte demandante aportó la documental relacionada con los recobros objeto de la litis y la entidad demandada en cumplimiento de lo ordenado en auto admisorio de demanda allegó archivos en los que relacionan los antecedentes administrativos de los recobros reclamados, por lo que el despacho considera superflua la solicitud probatoria.

Igualmente, solicitó el testimonio de la señora Edith Yolima Rodríguez Díaz «[...] *para que en su condición de auditora médica de SALUD TOTAL EPS-S S.A., deponga sobre aquellos aspectos de la demanda sobre los cuales tenga conocimiento en razón a su cargo, y en especial sobre los **trámites de recobros** ante el FOSYGA, hoy ADRES, las **razones de las glosas**, los **trámites de objeción y subsanación de las glosas***». Al respecto el despacho negará el decreto de la prueba testimonial solicitada por considerarla inconducente, en consideración a que, en el asunto bajo estudio la prueba

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 607 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

documental aportada es pertinente, suficiente y conducente para establecer la viabilidad del objeto que persigue la demandante con el referido medio probatorio.

Por último, solicitó el decreto de un dictamen técnico pericial, el cual dijo aportar dentro de un término no inferior a sesenta días de ser decretado; prueba frente a la cual, el despacho considera que esta resulta ser fútil y dilatoria, en atención se encuentran aportadas pruebas documentales que evidencian lo ocurrido con los recobros objeto de demanda.

4.2. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES aportó la documental relacionada en el acápite “VIII.PRUEBAS” del escrito de contestación de la demanda. No solicitó practica de pruebas adicionales.

En suma, el despacho dispone tener como pruebas, los documentos que fueron aportados con la demanda y su contestación.

V. ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182A del CPACA dispone para el proceso ordinario que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por las causales de ley, para lo cual el juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Por otra parte, conforme el último inciso del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, en concordancia con el numeral 3 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaran fundadas mediante sentencia anticipada.

En el presente asunto no se requiere el decreto o práctica de pruebas.

Además, de la revisión previa del asunto se colige que la demanda no cumple el requisito procesal de la caducidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 607 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Por lo tanto, procede dictar sentencia anticipada.

VI. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este proceso el problema jurídico se circunscribirá a determinar sí:

¿La demanda cumple con el requisito procesal de la caducidad? Solo en caso afirmativo determinar sí: ¿La Comunicación UTF2014-OPE-14960 del 2 de noviembre de 2016 es parcialmente nula por haber sido expedida con falsa motivación o con infracción de las normas en que debía fundarse? De ser así, establecer la procedencia de las demás solicitudes a título de restablecimiento del derecho.

En virtud de lo expuesto, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito por el término de diez (10) días, dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Se ADVIERTE a los sujetos procesales que en cumplimiento del deber legal impuesto en el artículo 78.14 del CGP, una copia de las piezas procesales aportadas al expediente deben remitirse mediante mensaje de datos al canal digital de la contraparte. Debe aportar constancia del cumplimiento de su deber legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 607 Administrativo Transitorio de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación. Su mérito probatorio se examinará en la sentencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de pruebas de la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: PRESCINDIR del periodo probatorio por no existir pruebas por **practicar**.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 607 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

QUINTO: ANUNCIAR sentencia anticipada por configuración de la caducidad del medio de control, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días. Dentro del mismo término, el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, la Secretaría dará cuenta al Despacho para proferir sentencia por escrito.

OCTAVO: ADVERTIR que el canal oficial de comunicación del Juzgado es la ventanilla virtual de SAMAI. Las partes darán cumplimiento al artículo 78.14 del CPG so pena de multas.

NOVENO: NOTIFICAR este auto de conformidad con la ley y realizar las anotaciones pertinentes por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

LORENA OSORIO BERMÚDEZ

JUEZA

La providencia se firmó electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según el artículo 186 de CPACA.

YBC